

Reg. No. 15742 - M. 2189191 - Valor C\$ 285.00

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 028-2007

El Ministro Agropecuario y Forestal de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad y función del Estado velar, promover y preservar el patrimonio agropecuario y acuícola, así como proporcionar la protección y bienestar de la salud humana, la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente en general acorde con el desarrollo económico de la nación.

Que corresponde al Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) la elaboración, aplicación y ejecución de las políticas dirigidas al sector agropecuario, mediante la actualización y armonización de las leyes y demás disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud animal, sanidad vegetal, inocuidad alimentaria, registro, importación, fabricación, comercialización y uso de insumos agropecuarios.

Que basados en estudios efectuados por organismos internacionales especialistas en la materia, se ha conocido del riesgo inadmisibles a la salud humana, salud animal, la producción y el ambiente de las sustancias de uso veterinario referidas en la presente Resolución.

Que existe la voluntad política en materia económica de fortalecer el comercio internacional de productos y subproductos de origen animal, minimizando los riesgos sanitarios y de seguridad alimentaria.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" Ley No. 291, "Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal" y la Ley No. 274, "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares" y sus respectivos Reglamentos, Reformas e incorporaciones.

RESUELVE

Primero: Prohibir en todo el territorio de la República de Nicaragua el registro, la importación, fabricación, maquila, transporte, almacenamiento, comercialización y uso de productos veterinarios, incluyendo aditivos alimenticios o mezclas en alimentos para animales, para todas las especies, cuyos principios activos sean las sustancias:

1. Nitrofuranos (Furazolidona, Nitrofurazona, Furaladona, Nitrovin, Nitrofurantoina, Nifuroxácida)
2. Cloranfenicol
3. Organoclorados (Lindano, Clorofós, Hexaclorano, Nicocloranos)
4. Vancomicina
5. Estricnina
6. Estilbenos
7. Sulfathiazol

Segundo: Se establece un período máximo de tres meses a partir de la publicación de la presente disposición para la comercialización, almacenamiento, transporte y uso de existencias de los productos que contengan las sustancias señaladas en el Resuelto Primero de la presente Resolución Ministerial. Vencido este período, las Personas Naturales y Jurídicas, titulares de los respectivos registros de dichas sustancias, distribuidores y comercializadores, deben retirar del mercado dichos productos, de lo contrario la Autoridad respectiva de conformidad con las facultades que le confieren las Leyes y demás disposiciones de la materia aplicará las medidas correspondientes para dar cumplimiento a la presente disposición.

Tercero: Se cancela a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución el Registro de los productos que contengan las sustancias señaladas en el Resuelto Primero de la presente Resolución otorgados por la Dirección de Servicios Agrosanitarios (DISAG) del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).

Cuarto: Se restringe el uso de las siguientes sustancias:

1. Clenbuterol.

Prohibido su uso y comercialización en alimento destinado a consumo de todas las especies.

Se autoriza su uso por otras vías de administración para especies no productoras de alimento destinado al consumo humano.

2. Dimetridazol.

Únicamente se autoriza el uso en animales de compañía, para el control de giardiasis.

3. Verde Malaquita

Prohibido el uso en alimentos o agua de consumo para todas las especies, así como el uso terapéutico en acuicultura.

Se autoriza su uso únicamente por vía tópica.

4. Cristal de Violeta de Genciana.

Prohibido el uso en alimentos o agua de consumo para todas las especies, así como el uso terapéutico en acuicultura.

Se autoriza su uso únicamente por vía tópica.

Quinto: El Ministerio Agropecuario y Forestal a través de las áreas competentes tendrá a su cargo la aplicación de la presente disposición.

Sexto: El incumplimiento del presente Acuerdo será objeto de las sanciones establecidas en la Legislación Nacional vigente de la materia.

Séptimo: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, Despacho Ministerial, a los nueve días del mes de Julio del año Dos mil Siete. Lic. Ariel Bucardo Rocha, Ministro.